



PODER  
LEGISLATIVO



**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que en la actualidad, la comunidad internacional ha sido cada vez más insistente en la necesidad de que los países recurran a medidas más eficaces para hacer frente a temas por demás importantes como lo es la movilidad y la seguridad peatonal, en razón a ello existen diversas recomendaciones que instan a los gobiernos a que, cuando adopten decisiones sobre el diseño de infraestructura vial, carreteras, planificación del uso del suelo y servicios de transporte, entre otros, considere las necesidades de todos los usuarios de la vía pública, incluidos desde luego los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores y ciclistas.
2. Que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 2011, el “Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020”, instrumento cuyo objetivo general es de estabilizar y posteriormente reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial. Cabe destacar que entre otras, el Plan destaca la importancia de contar con legislación relativa a la seguridad vial, lo cual se refuerza si consideramos que las muertes y discapacidades por lesiones por accidentes viales son un creciente problema de salud pública en México toda vez que los traumatismos causados por el tránsito pueden prevenirse y entre las medidas eficaces para evitarlos, figura la incorporación de las características de la seguridad vial en la utilización de la tierra, y por supuesto la adecuada planificación urbana, así como la exigencia de seguridad vial para los nuevos proyectos de construcción.
3. Que a lo largo del tiempo se han elaborado varios documentos que describen la magnitud de la situación de los accidentes causados por el tránsito, sus efectos sociales, sanitarios y económicos, los factores de riesgo específicos y las intervenciones eficaces. Dichos documentos que han servido para impulsar la adopción de medidas que consideren la seguridad vial como una cuestión política mundial.

De ahí la necesidad de otorgar mayores facilidades a los peatones y a los ciclistas, para contar con pasos peatonales visibles, banquetas más amplias, más rampas y que éstas sean lo suficientemente anchas y cómodas, entre otros. Es decir, un espacio público de calidad sin duda vendrá acompañado de un entorno seguro y cómodo para peatones y ciclistas.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**4.** Que no debemos olvidar que toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna. En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, pero no solo eso, pues nuestro texto constitucional además prevé las garantías para su protección y puntualiza que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el mismo texto legal señala; lo anterior, de conformidad con el artículo 1o., del citado cuerpo normativo.

Sin embargo, aunque la Constitución Federal garantiza a todos los individuos el goce de los referidos derechos, las condiciones específicas que afrontan grupos de la población específicos como el de las mujeres, los niños, los discapacitados, los indígenas y las personas adultas mayores, impiden que puedan ejercerse los derechos con eficacia, surgiendo la necesidad de crear ordenamientos legales o mecanismos adecuados que permitan a los grupos sociales que se encuentran en condiciones de desventaja o inequidad, alcanzar el disfrute pleno de los derechos, pues no dejemos de lado que el catálogo de derechos es universal.

**5.** Que en nuestra Entidad, la Constitución Política local, dentro del artículo 2 en su tercer párrafo refiere que “El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley”. De lo anterior, es oportuno destacar lo relativo a que es el Estado el ente encargado de “proveer” las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, donde innegablemente encontramos en derecho a la movilidad y la accesibilidad urbana.

**6.** Que para efectos de lo anterior, es el Código Urbano el ordenamiento que tiene por objeto establecer, entre otros aspectos, una adecuada distribución de la población y sus actividades en el territorio estatal, así como la regulación, planeación, fundación y consolidación de los centros de población y asentamientos humanos; las características de los distintos tipos de desarrollos inmobiliarios; así como las especificaciones generales para las obras de urbanización. En razón de ello, es entonces el instrumento adecuado para introducir conceptos que abonen en el tema de la movilidad y la accesibilidad universal y donde se contemplen las reglas primordiales, tanto para las autoridades, como para los desarrolladores inmobiliarios, a efecto de que los referidos derechos sean garantizados.

**7.** Que las personas que afrontan dificultades relacionadas con la movilidad forman el grupo de población cuya actividad más afectada es el desplazamiento,



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

ello en razón de que la construcción de su entorno inmediato en la mayoría de las ocasiones no se encuentra adaptado para que las personas con este tipo de dificultad se puedan trasladar libremente, esto no solo en la vía pública, sino en la infraestructura en general.

**8.** Que el término accesibilidad se utiliza popularmente para referirse a la posibilidad de llegar a donde se requiere ir o alcanzar aquello que se desea. El término adquiere un matiz reivindicativo al referirse a los derechos de aquellas personas que, por tener dificultades físicas sensoriales, o de otro tipo, no pueden relacionarse con el entorno o con otras personas en igualdad de condiciones. De este modo se identifica accesibilidad con suprimir barreras para los colectivos que están en condiciones de desventaja, lo que supone intervenciones, a veces complejas y caras, destinadas a sólo una parte limitada de la población.

Hablar de un “diseño Universal”, es referirse a una herramienta fundamental para lograr la accesibilidad y para dotar a ésta de universalidad, situación que está cobijada por principios rectores:

- Uso universal, para todos.
- Flexibilidad de uso.
- Uso simple e intuitivo.
- Información perceptible.
- Tolerancia para el error o mal uso.
- Poco esfuerzo físico requerido.
- Tamaño y espacio para acercamiento, manipulación y uso.

Estos principios deben ser considerados en el ámbito del diseño y constituyen un enfoque imprescindible para alcanzar la plena accesibilidad o “accesibilidad universal”. No se trata de una forma de concebir o diseñar, sino de un modelo de intervención integral que busque la plena accesibilidad, en el que se deben conjugar las estrategias de la supresión de barreras y el diseño para todos.

Este modelo requiere que las actuaciones incidan sobre distintos ámbitos o sectores de forma coherente y coordinada. Se asume que los problemas generados por la falta de accesibilidad son problemas directamente relacionados con el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes y, por tanto, no son problemas que se puedan atajar mediante la mera supresión de barreras físicas cuando éstas se producen.



La mejora de accesibilidad favorece a distintas personas, no sólo aquellas que denominamos discapacitadas. Algunos grupos de personas se ven más afectadas por la existencia de barreras, ya sea de forma permanente o circunstancial. Conocer su número, evolución y características es importante ya que permite valorar las consecuencias de las intervenciones de mejora de accesibilidad y priorizar las intervenciones.

**9.** Que esta Quincuagésima Octava Legislatura considera necesario introducir una visión garantista para los queretanos, dentro del Código Urbano, por lo que introduce la accesibilidad universal como característica, pero también como obligación para las desarrolladoras que operan en el territorio estatal.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 134; el tercer párrafo del artículo 163; y el segundo párrafo del artículo 354; asimismo, se adicionan las nuevas fracciones XIV y XV, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 1; una nueva fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 2; una nueva fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 30; un artículo 138 ter; un nuevo segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 152; y las nuevas fracciones V y VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 367, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 1.** Las normas de...

- I.** a la **XIII.** ...
- XIV.** La accesibilidad universal como condición en la que un entorno es plenamente accesible a todos los individuos, sin importar si estos sufren de alguna discapacidad motriz que dificulta su desplazamiento;
- XV.** Los elementos de accesibilidad universal que los sectores público y privado deberán implementar en la infraestructura y el equipamiento urbano;
- XVI.** Las bases bajo las cuales se regirán los organismos operadores y administradores de los sistemas de agua potable, alcantarillado,

saneamiento y disposición de aguas residuales, tratadas y servicios relacionados con éstos;

- XVII.** Los lineamientos generales de regulación de las aguas de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, saneamiento, recuperación y reúso de las aguas residuales y servicios relacionados con éstos; y
- XVIII.** Las bases bajo las cuales se realizará la entrega y recepción de la infraestructura de los desarrollos inmobiliarios a los organismos correspondientes en materia de agua y electricidad para su operación y mantenimiento, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 2.** Se considera de...

- I.** a la **IX.** ...
- X.** Asegurar la accesibilidad universal;
- XI.** La conservación, restauración, mejoramiento y recuperación del patrimonio urbano, arqueológico, histórico, cultural y arquitectónico en el Estado, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y
- XII.** La reubicación de la población asentada en zonas de riesgo, derechos de vía y zonas de restricción, en superficies o predios aptos para el desarrollo urbano.

**Artículo 30.** Los programas sectoriales...

- I.** a la **VI.** ...
- VII.** Accesibilidad universal;
- VIII.** Equipamiento;
- IX.** Ejecución y operación de servicios públicos; y
- X.** Pluvial.

**Artículo 134.** Los desarrollos inmobiliarios deberán contar, según su naturaleza, con los servicios urbanos indispensables que aseguren la accesibilidad universal, así como con áreas destinadas a estacionamiento vehicular, a actividades



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

comerciales, de recreo y de vigilancia en la extensión necesaria, cuando deban existir una o varias de estas áreas a juicio de la autoridad competente.

**Artículo 138 ter.** El desarrollador está obligado a garantizar la accesibilidad universal.

**Artículo 152.** Para los efectos...

Las obras de urbanización deberán contener áreas para el adecuado desplazamiento de peatones, en los que, en tratándose de vialidades primarias, se contemplen banquetas que tengan por lo menos 1.80 metros de ancho libres de cualquier obstáculo; en las demás vialidades, las banquetas deberán tener por lo menos 1.20 metros de ancho libres de cualquier obstáculo; también deberán contemplar rampas para personas con discapacidad e infraestructura ciclista.

Por equipamiento urbano se entiende los edificios y espacios públicos, a través de los cuales se brindan diversos servicios tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general.

Por servicios urbanos se entiende, entre otras, las actividades públicas operativas, tales como transporte, recolección de basura, policía y bomberos.

Por mobiliario urbano se entiende el conjunto de objetos y piezas instalados en los edificios y espacios públicos que conforman el equipamiento urbano y la vía pública, entre los que se encuentran las mesas, bancas, cestos de basura, juegos infantiles, cabinas telefónicas y paradas de autobús.

**Artículo 163.** El desarrollador deberá...

En el caso...

El presupuesto de las obras de urbanización deberá contener los conceptos de preliminares de despalme y trazo, drenaje sanitario, drenaje e infraestructura pluvial, agua potable, tomas domiciliarias, terracerías, pavimentos, guarniciones, pasos peatonales, rampas para el adulto mayor y personas con discapacidad, infraestructura ciclista, electrificación, iluminación, señalización, áreas verdes y otros, debiendo referirse a la etapa, sección o fase que se va a desarrollar.

También deberá incluir...

**Artículo 354.** Los permisos o...



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Los permisos o concesiones serán siempre temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio a la accesibilidad universal y, en general, cualquier fin a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Los derechos por...

**Artículo 367.** Podrán ser objeto...

- I. a la IV. ...
- V. Las de construcción de rampas de discapacidad;
- VI. Las de infraestructura ciclista;
- VII. Las de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial;
- VIII. Las instalaciones necesarias para dotar a los centros de población de alumbrado público o para mejorar el ya existente;
- IX. Las de electrificaciones necesarias para dotar a los centros de población de fluido eléctrico o para mejorar las ya existentes;
- X. Las obras de regeneración urbana de aquellas zonas a los centros de población que se requieran para su reactivación económica, social y urbanística, tales como la construcción de estacionamientos públicos, mercados públicos, plazas, jardines, parques e instalaciones deportivas o similares; y
- XI. Cualquier otro tipo de obras o servicios relacionados con la misma, tendientes a la integración y mejoramiento de los centros de población.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO**  
**PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL)**